



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2018 00334 00

Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se llevará el día 29 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m.

Adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 *ejusdem*, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

### I. DEL DEMANDANTE

**I.1. DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la demanda [expediente digital, folios 3 al 53, archivo 001].

**I.2. TESTIMONIAL.** Se niega la recepción del testimonio solicitado por la parte actora en el libelo introductorio (fl. 60 archivo 001 expediente digital), por cuanto la solicitud del recaudo de esta prueba no reúne los requisitos enseñados en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que era imperioso expresar «*el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*», sin que el extremo activo indicara aquello.

**I.3. OFICIOS.** Se niega los oficios solicitados por la parte demandante esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. que a la letra reza «*[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido*

*atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*», pues la parte no acreditó sumariamente la radicación las peticiones en procura de obtener los documentos que pretende a través de este medio.

**I.4. PRUEBA PERICIAL:** Se niega el decreto del dictamen pericial contable y financiero solicitados por el extremo demandante por no encontrarse el mismo en las circunstancias previstas en el artículo 229 del C.G.P., por lo que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., *«[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas».*

#### **Pruebas solicitadas en el descorro del traslado de las excepciones:**

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio al representante legal de la aseguradora demandada, el cual se recibirá en la diligencia anteriormente programada. Se le advierte que deberá comparecer a la audiencia virtual aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes.

Ahora en torno a que se «ordene a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., certifique al Despacho, si para asegurar un vehículo no realizan previamente una inspección del mismo; En tal sentido solicito se le ordene también a la empresa...», esta se negara teniendo en cuenta que la parte debió solicitarla mediante petición ante la aseguradora en procura de obtener lo informado y que pretende traer al proceso.

Frente a que se certifique el trámite que dio la demanda a la sentencia penal, de igual manera se negara; no obstante, se ordena oficiar al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio para que aporte copia de la sentencia dicta dentro del proceso penal. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes.

En cuanto a que «certifique al proceso, el valor asegurado del vehículo, el monto de los cubrimientos y los deducibles», se niega toda vez que esa información reposa en la póliza.

Finalmente, se deniega lo solicitado en los numerales del 1 al 4, por impertinente e inútil.

## **II.DEL DEMANDADO SEGUROS LA EQUIDAD S.A.**

**II.1. DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas en la contestación de la demanda [expediente digital, archivo 001, fl 98 -169].

**II. 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio al extremo activo, el cual se recibirá en la diligencia anteriormente programada. Se le advierte que deberá comparecer a la audiencia virtual aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes.

**II.3. TESTIMONIAL.** Se decreta el testimonio de **María Odilia Buitrago Aria y Lida Cenaida Quevedo Ortega**. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.

**II.4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Se ordena que el demandante para que aporte la documentación que se aduce a folio 96 del archivo 001 expediente digital.

## **III.DEL DEMANDADO WILMER JAVIER VACA CRUZ**

No se decreta ninguna prueba a favor de dicho demandado, pues pese a estar debidamente notificado del presente asunto no contestó la demanda.

**VI. PRUEBAS DE OFICIO.** El Despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 7 de febrero de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Gabriel Mauricio Rey Amaya  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bb5ab92e7705f4bfe7631f1e22a47ca6785713c61d7a35779a907aaef6fbfc9**

Documento generado en 04/02/2022 03:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**